

ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE EMITE EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR LA CIUDADANA ELIZABETH RENTERÍA OSUNA, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA OBLIGACIÓN PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE POSTULAR A PERSONAS AFROMEXICANAS EN CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE MAYORIA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SINALOA.

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a 23 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

- I. El artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que dispone la Constitución.
- II. Por otro lado, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral. De igual forma, el mismo numeral en su séptimo párrafo dispone que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
- IV. Por Acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado el 31 de octubre de 2018, el Consejo General del INE designó como Consejera y Consejeros Electorales, a la ciudadana Gloria Icela García Cuadras, y los ciudadanos Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto. Asimismo, mediante Acuerdo INE/CG1616/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, fueron designadas como Consejeras y Consejero Electoral, a las ciudadanas Judith Gabriela López Del Rincón, Marisol Quevedo González y al ciudadano Martín González Burgos.
- V. Mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía como Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General del IEES el día 4 de septiembre de 2022.
- VI. En sesión extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2022, el Consejo General de este órgano electoral, aprobó el acuerdo IEES/CG030/22, por el que se designa como Secretario Ejecutivo de este Instituto al ciudadano José Guadalupe Guicho Rojas.

VII. El 5 de octubre de 2023, se recibió escrito firmado por la ciudadana Elizabeth Rentería Osuna, en el que solicita a este instituto emita medidas afirmativas para personas afro mexicanas a fin de que los partidos políticos postulen en candidaturas a diputaciones tanto de mayoría relativa como de representación proporcional e integrantes de Ayuntamientos; y;

CONSIDERANDO

1. El artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.
2. De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
3. El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral.
4. El artículo 73 fracción XXIX-U de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere la atribución al Congreso de la Unión para expedir leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos y procesos electorales.
5. El 5 de octubre de 2023, se recibió escrito signado por la ciudadana Elizabeth Rentería Osuna, en el que solicita a este instituto, primero le informe cuales son las acciones afirmativas para implementar a favor las personas afro mexicanas en el próximo proceso electoral local 2023-2024 y segundo que se implementen medidas afirmativas para personas afro mexicanas a fin de que, en el Congreso Local y ayuntamientos cuenten con una representación, para mayor precisión se transcribe el contenido del oficio recibido a continuación:

“ ...

Con fundamento en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3 y 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito a esta Honorable Autoridad. Electoral me informe mediante documento físico, lo siguiente:

¿Cuáles son las acciones afirmativas para implementar en favor de las personas afro mexicanas para el próximo proceso electoral local 2023- 2024?

Asimismo, y aunado a lo anterior, se solicita que se implementen medidas afirmativas para personas afromexicanas a fin de que, en el Congreso local y ayuntamientos contemos con una representación.

1. Para diputaciones:

- Se implemente la obligación de los partidos políticos y coaliciones de registrar candidaturas a diputaciones locales para personas afromexicanas por el principio de representación proporcional (RP).
- Por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos deberán postular al menos una persona afromexicana.

2. Ayuntamientos

- Registrar en los Ayuntamientos personas afromexicanas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Jurisprudencia 11/2015, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES" ha determinado en diversas ocasiones que las medidas afirmativas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material y, por lo tanto, se componen de los siguientes elementos:

- ✓ El **objeto** y fin de alcanzar la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- ✓ **Destinatarios** conformados por personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.
- ✓ Una **conducta exigible** que abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

Partiendo de estos elementos es posible advertir que en el estado de Sinaloa es necesaria la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas afromexicanas para diputaciones locales y ayuntamientos.

Es preciso señalar que en el censo de población y vivienda del INEGI de 2020 se reveló que en Sinaloa viven 3 millones 026 mil 943 personas; de las cuales 1 millón 494 mil 815 son hombres (49.4%) y 1 millón 532 mil 128 son mujeres (50.6%). En total 42 mil 196 personas con residencia en Sinaloa se autorreconocen como afromexicanos, siendo el 50.1 por ciento hombres y 49.9 por ciento mujeres.

No obstante, la participación política de la población afromexicana ha sido nula en Sinaloa. En consecuencia, solicito que para implementación de medidas compensatorias a nuestro favor tomándose en cuenta los siguientes parámetros: a). El número de integrantes que corresponden a los órganos legislativos y municipales materia de la elección, b). La proporción

total de población afromexicana respecto al total de población estatal, c). La participación histórica de la ciudadanía afromexicana en los cargos de elección popular, d). Otros que, justificadamente, permitan identificar campos de oportunidad en los cuales se pueden adoptar medidas dirigidas a mejorar las condiciones de participación política y representación de las personas afromexicanas, así como las posibilidades de acceso a espacios del poder público.

Es preciso señalar que en el proceso electoral 2023-2024 en Sinaloa serán electos los siguientes cargos:¹

Entidad	Congreso Local		Ayuntamientos							
	MR	RP	presidencia	Sindicaturas			Regidurías		Concejales	
				MR	RP	PM	MR	RP	MR	RP
Sinaloa	24	16	20	20	0	0	90	75	0	0

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes Consejeras y Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, atentamente solicito:

ÚNICO. Dar respuesta favorable a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO

¹ Fuente de consulta. Instituto Nacional Electoral. 2023. Plan integral y calendarios de coordinación. Procesos electorales locales 2023-2024. Pág. 17. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex202307-20-ap-25-a3.pdf>

- En nuestro contexto, la república mexicana está conformada por distintas etnias tanto de pueblos originarios como de las que llegaron de otros países, dentro de ellos las del continente africano principalmente a partir de la colonia, pertenecientes a la diáspora africana, las afrodescendientes o afro mexicanas se auto reconocen como tales por su cultura, costumbres y tradiciones¹.

En México, la población afrodescendiente, de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020 asciende a 2,576,213 personas (1,297,617 mujeres y 1,278,596 hombres), representando el 2% de la población, esto es que por cada 100 personas que residen en el país, dos se consideran afrodescendientes por su raíces, cultura y tradiciones.

Ahora bien, de acuerdo con dicho Censo, en todas las entidades federativas existe población que se auto adscribe afrodescendiente, sin embargo, poco más del 50 % de la población afro mexicana se concentra en seis entidades: Veracruz de Ignacio de la Llave, Oaxaca, Ciudad de México, Jalisco, Guerrero y Estado de México, sin embargo, si se compara por el total de población los estados con mayor población afrodescendiente son los dos últimos y Baja California Sur². Para el caso de Sinaloa, la población que se auto adscribe como afrodescendiente es de 42,196, que representan 1.4% de su población total³.

¹ Portal de Gobierno de México. INFORME FINAL DE LA CONSULTA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DE MÉXICO, consultado en fecha 04 de noviembre de 2023, que la siguiente liga: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/37016/cdi_informe_identificacion_comunidades_afrodescendientes.pdf

² Datos "Población afromexicana o afrodescendiente" recuperados de la página web del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en fecha 26 de octubre de 2023, en la liga siguiente: <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/afromexicanos.aspx?tema=P>

³ Información consultada en la Página web del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en fecha 26 de octubre de 2023, en la liga siguiente: <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/sin/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=25>

Sin embargo, debido a los prejuicios y actitudes discriminatorias por las características físicas y culturales, la población afrodescendiente, al igual que la de los otros grupos de atención prioritaria, sufre actos discriminatorios, al respecto el Consejo Nacional Contra la Discriminación (2018) señala que al 31.2% de las mujeres y al 32.1% de los hombres en el país les gustaría poco o nada que una persona afrodescendiente llegara a la Presidencia de la República. Asimismo, un 21.4% de las mujeres y 24.0% de los hombres no estaría dispuesto a rentar una habitación a una persona afrodescendiente⁴.

7. Dentro del marco Normativo Internacional, la motivación principal de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) al proclamar la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue la creación de normas comunes que regularan las relaciones de la comunidad internacional y que sirviera de fundamento para la normatividad de los estados en su deber de garantía y reconocimiento de sus derechos primordialmente los de igualdad y no discriminación. El artículo 1° de la mencionada Declaración reconoce que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos", de igual forma los artículos 23 y 74 de la misma declaración, avalan el principio de igualdad.

Luego, la definición de Discriminación quedó plasmada por vez primera en el Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre discriminación en el empleo y ocupación (1958) así como, ampliada en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965); y en el Pacto a Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) se introduce de manera expresa el principio de igualdad, así como la prohibición de discriminación⁵.

A nivel regional se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de Costa Rica (1969) y la Carta Andina para Promoción y Protección de los Derechos Humanos (2002), entre otros.

8. En el caso de México, en el año 2001 se estableció en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) el derecho fundamental a no ser discriminado, incluyéndose un párrafo tercero al artículo 1° Constitucional: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas". Luego en 2006, dicho artículo se reformó modificando "capacidades diferentes" por "discapacidad".

Aunado a ello, en junio de 2011 tuvo lugar la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos. En la que además de incorporar los derechos humanos, como eje fundamental en el que debe girar la acción pública, se fortalece el derecho a la igualdad y a la no discriminación, como principio básico de que toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra cualquier forma de discriminación con base en el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el

⁴ Texto "Desigualdad en cifras", del Instituto Nacional de Mujeres, consultado en fecha 26 de octubre de 2023, en la siguiente liga: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BA7N05_15072021.pdf

⁵DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Consultado el día 05 de noviembre de 2023, en el siguiente enlace: <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a3/807/7c9/5a38077c94e45413195450.pdf>

estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas⁶.

Ahora bien, respecto a las personas afrodescendientes, el artículo 2, apartado C de la CPEUM establece:

“Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.”

Cabe hacer mención que fue hasta el 9 de agosto de 2019 cuando se publicó en el DOF el Decreto por el que se adicionó dicho apartado al artículo 2° de la CPEUM, con la finalidad de reconocer a los pueblos y comunidades afro mexicanas como parte de la conformación pluricultural de los Estados Unidos Mexicanos, así como su derecho a la libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

9. De conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y 138, párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

En la tesis de jurisprudencia P./ J. 144/2005 emitida por el Supremo Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que a la letra dice:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de

⁶ Ídem.

afinidad política, social o cultural. Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco".

El Pleno de la SCJN definió el alcance de los principios que rigen la función electoral, en específico respecto a los principios de legalidad y de certeza, señaló que el primero consiste en la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; mientras que el segundo, es decir, el principio de certeza, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

El principio de certeza que debe observarse en la materia electoral también implica que, conforme al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la CPEUM, las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

En la jurisprudencia de rubro: «ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.», que a la letra dice:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber "modificaciones legales fundamentales". Por otra parte, del procedimiento de creación de dicha norma, se advierte que la intención del Órgano Reformador al establecer tal prohibición fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia; sin embargo, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales". En relación con esta expresión, aunque no fue el tema medular, este Alto Tribunal en la tesis P./J. 98/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564, se refirió a dichas modificaciones como aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; en este orden, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente. Ahora bien, este Tribunal Constitucional estima pertinente definir claramente el alcance de la expresión "modificaciones legales fundamentales", pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiere iniciado. Por tanto, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir

en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado. Acción de inconstitucionalidad 139/2007. Procurador General de la República. 3 de mayo de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Ana Carolina Cienfuegos Posada y Alejandro Cruz Ramírez. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 87/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete. Nota: La tesis P./J. 98/2006 citada, aparece publicada con el rubro: "CERTeza EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO."

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Además, el máximo tribunal de nuestro país estableció que la finalidad perseguida por la disposición constitucional que nos ocupa consiste en que las normas legales en materia electoral puedan impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ésta resuelva las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente.

Ahora bien, atendiendo a lo peticionado en el escrito que motiva la emisión de este acuerdo, en el sentido de que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa emita acciones afirmativas para contar con candidaturas afrodescendientes en el Congreso del Estado y Regidurías en los cabildos municipales de los municipios de Sinaloa; cabe decir que las acciones afirmativas constituyen medidas compensatorias para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados, determinó la validez de diversas acciones afirmativas adoptadas por el Instituto Nacional Electoral a favor de personas del género femenino y de personas indígenas, respecto a las cuales, estableció:

«De esta manera, la emisión de criterios para el registro de candidaturas no pueden traducirse en una modificación fundamental a los actos esenciales e imprescindibles del alguna de las etapas del proceso electoral, ya que es la Constitución y la ley la que determina el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, y los lineamientos se enfocan al cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, únicamente desarrolla la obligatoriedad de los elementos ya definidos en la Constitución y la ley.

Además, esta Sala Superior ha considerado válidos que los reglamentos, acuerdos o lineamientos generales desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se

vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, respetando los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.»

Como se advierte de la anterior transcripción, para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las acciones o medidas afirmativas no deben traducirse en modificaciones fundamentales al proceso electoral, sino en el desarrollo de la obligatoriedad de elementos definidos en la CPEUM, en tratados internacionales o en la ley; en otras palabras, se trata de «cuestiones instrumentales» que optimizan principios constitucionales y tienen sustento «en todo el sistema normativo».

La Sala Superior concluye, en la sentencia en comento, respecto a las medidas afirmativas implementadas en relación con el principio de paridad de género y el establecimiento de cuotas de candidaturas indígenas, lo siguiente:

«Bajo estas premisas, es dable concluir que las medidas implementadas únicamente potencializan su obligación constitucional de presentar las candidaturas de manera paritaria de forma tal que verdaderamente, se garantice el acceso real de mujeres y hombres a los órganos legislativos en condiciones de igualdad, así como de las comunidades indígenas.

Y son accesorias porque solamente establecen el cómo debe de cumplirse con lo previsto en la Constitución, los tratados internacionales y las leyes generales al respecto, sin que ello implique modificar o eliminar sustancialmente el derecho y obligación constitucional que tienen los partidos políticos para presentar las candidaturas de manera paritaria, e incluir, en las mismas a candidatos que provengan de las comunidades indígenas.»

De la resolución en cita, se advierte también que la implementación de acciones afirmativas se sustenta en la interpretación integral de normas en que existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.

Por otra parte, en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020, se reconoce que las características de las medidas afirmativas son las siguientes:

- El Estado mexicano tiene la obligación de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.
- Constituyen una medida compensatoria para situaciones en las que existe desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de hecho que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos. Con ello, se les garantiza la igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que dispone la mayoría de los sectores sociales.
- Tienen el objeto de revertir la desigualdad existente entre los géneros, compensando los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.
- Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación.
- Alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada.

- Establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- Sus destinatarias son personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación.
- Abarcan una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

Así las cosas, en relación con la petición, en la que la persona solicitante título personal, considera que este Instituto emita acción afirmativa para los efectos siguientes:

I. Se implemente la obligación para que los partidos políticos y coaliciones registres a personas afro mexicanas en las candidaturas a diputaciones locales tanto por el Sistema de Mayoría Relativa, como por el Principio de Representación Proporcional.

II. De igual forma se implemente la obligación para que los partidos políticos y coaliciones registren a personas afro mexicanas en las candidaturas a integrar los Ayuntamientos de la entidad.

De lo antes transcrito se advierte que la pretensión de la solicitante es que sean postuladas en candidaturas para diputaciones y regidurías, personas sinaloenses que se auto adscriban como afro mexicanas.

Es importante señalar que esta autoridad electoral, coincide en que es necesaria la emisión de acciones afirmativas en beneficio de este grupo de personas, en atención a que la Legislación Electoral actual no prevé un reglado que instituya medidas compensatorias para favorecer el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas afro mexicanas, específicamente por lo que hace a garantizar su acceso a candidaturas; además que, la experiencia muestra que la legislación por sí sola no ha sido suficiente para proteger el ejercicio de derechos de las personas pertenecientes a grupos vulnerables y grupos minoritarios como es la población afro mexicana, sin embargo, para ello es necesario que se considere en primer lugar, como se menciona en el considerando 6 de este acuerdo, que la población que se auto adscribe como afro mexicana en el estado de Sinaloa, asciende a 42,196 personas que representan el 1.4% de la población total de la entidad, de acuerdo con los resultados que arrojó el Censo de Población realizado por el INEGI en 2020, y en segundo resulta indispensable que el Instituto lleve a cabo un diagnóstico que le permita contar con la información necesaria para identificar la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de la comunidad afro mexicana de Sinaloa, dicho diagnóstico arrojaría, de manera enunciativa mas no limitativa lo siguiente:

- A) La ubicación geográfica de este grupo de personas en el estado de Sinaloa.
 - B) En qué tipo de elecciones resultaría adecuado generar la participación este grupo;
 - C) Aspectos que considerar en la adaptación de la Acción Afirmativa tales como requisitos de elegibilidad y formas de acreditar la auto adscripción a este grupo;
 - D) Experiencias de distintas autoridades electorales en este tipo de Acción Afirmativa;
10. Para llevar a cabo la realización del diagnóstico de viabilidad para la implementación de acciones afirmativas en favor de la comunidad afrodescendiente en Sinaloa, al que se hace referencia en el considerando anterior, es pertinente considerar que una vez concluido el Proceso Electoral Local 2023-2024, el Consejo General de este Instituto

determinará la comisión que será la responsable de ejecutar y supervisar las actividades que se realicen para este fin, considerando que si bien es cierto los resultados estadísticos del Censo de Población y Vivienda de 2020, realizado por el INEGI señalan que en Sinaloa hay 42,196 habitantes que se auto adscriben como afro mexicanos, también es cierto, que no hay información que dé certeza sobre cuántos de estos habitantes tienen credencial de elector, toda vez que de la información que proporciona el INE, respecto al número de personas inscritas en el padrón electoral de la entidad, no se advierte el dato específico sobre cuantas de ellas pertenecen a este grupo o se auto adscriben como tales, de ahí la pertinencia de realizar el diagnóstico en mención.

Para efectos de lo anterior, la Comisión que determine el Consejo General, deberá elaborar un plan de actividades a desarrollar, mismo que una vez aprobado por la misma comisión lo hará del conocimiento de Consejo General, considerando que de ser posible la emisión de acciones afirmativas estas deberán ser aplicadas para el Proceso Electoral Local 2026-2027.

11. Por todo lo expuesto y fundado en el presente acuerdo se concluye que, para estar en posibilidades de emitir una Acción Afirmativa encaminada a garantizar la participación de la ciudadanía sinaloense que se auto adscribe afroamericana, se deberá realizar un diagnóstico de viabilidad conforme a lo señalado en el considerando 9 del presente acuerdo, esto, en el supuesto de que no se realicen reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

En virtud de los antecedentes y considerandos antes citados y preceptos legales invocados con antelación, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se atiende el escrito presentado por la ciudadana **Elizabeth Rentería Osuna**, en los términos precisados en los Considerandos 9, 10 y 11 del presente acuerdo.

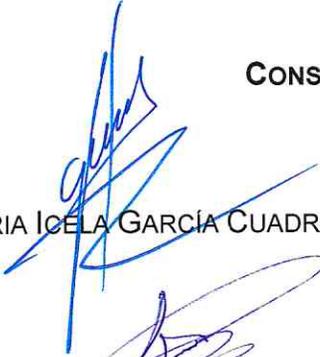
SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo de manera electrónica, a la ciudadana **Elizabeth Rentería Osuna**, a través de la cuenta de correo que proporcionó para tal fin al momento de presentar el escrito.

TERCERO.- Publíquese en el portal institucional de este órgano electoral.

LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRO. JOSÉ GUADALUPE GUICHO ROJAS
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES



MTRA. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS



LIC. OSCAR SÁNCHEZ FÉLIX



LIC. JUDITH GABRIELA LOPEZ DEL RINCÓN



LIC. RAFAEL BERMÚDEZ SOTO



DR. MARTIN GONZÁLEZ BURGOS



LIC. MARISOL QUEVEDO GONZALEZ